



CTCP-10-00765-2018

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-009564

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	25 de mayo de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-461 CONSULTA
Tema	Presentación del Otro Resultado Integral

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131, 2132 de 2016 y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

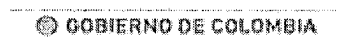
El otro resultado integral, es un componente del patrimonio.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Asunto: Consulta en lo concerniente a la presentación del Estado de Resultado Integral – Componente otro resultado integral (ORI)

Yo, Alba Luz Aguirre Baena identificada con c.c(sic) 1.017150933, mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo a ustedes como organismo de normalización técnica de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información de acuerdo con lo

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



dispuesto en el Decreto único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016; para obtener orientación profesional acerca del tratamiento contable y la presentación del Estado de Resultado Integral – componente Otro Resultado Integral.

Normatividad

La NIC 1 presentación de estados financieros párrafo 81 indica:

“Una entidad presentará todas las partidas de ingresos y gastos reconocidas en un periodo:

(a) en un único estado del resultado integral, o

(b) en dos estados: uno que muestre los componentes del resultado (estado de resultados separado) y un segundo estado que comience con el resultado y muestre los componentes del otro resultado integral (estado del resultado integral).”

El párrafo 7 de NIC 1 incluye la siguiente definición de “Otro resultado integral: comprende partidas de ingresos y gastos (incluyendo ajustes por reclasificación) que no se reconocen en el resultado tal como lo requieren o permiten otras NIIF.” Dentro de los componentes del otro resultado integral definidos en este mismo párrafo encontramos: “(d) ganancias y pérdidas procedentes de inversiones en instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 Instrumentos financieros;”

Por otro lado, la definición de ajustes por reclasificación del párrafo 7 de la NIC 1 es:

“Los ajustes por reclasificación son importes reclasificados en el resultado en el periodo corriente que fueron reconocidos en otro resultado integral en el periodo corriente o en periodos anteriores.”

Teniendo en cuenta que las reclasificaciones de los saldos registrados en el ORI cuando se realiza la venta de un instrumento de patrimonio se registran directamente a las cuentas patrimoniales (ganancias acumuladas) – Párrafo B5.7.1 NIIF 9 - y no a resultados, estas no serían clasificadas como ajustes por reclasificación.

Consulta:

De acuerdo con lo anterior quisiera tener claridad en cuanto a:

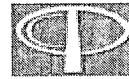
1. ¿Tanto los movimientos originados por la valoración o desvalorización de los instrumentos de patrimonio medidos a valor razonable con cambios en el otro resultado integral, como las reclasificaciones del valor registrado en el ORI una vez se realice la venta de dichos instrumentos a las ganancias acumuladas del período, se deben incluir en la presentación del Estado de resultado integral, dado que ambos conceptos son componentes del ORI? o,
2. ¿Las reclasificaciones del ORI al patrimonio (ganancias acumuladas) generadas en la venta de dichos instrumentos de patrimonio, no debe incluirse en el Estado de Resultado Integral basados (sic) en que los traslados a patrimonio no están definidos como reclasificaciones?”

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primera instancia debemos aclarar que el estado de resultado integral comprende el estado de resultados del periodo y el otro resultado integral, las partidas presentadas en el otro resultado integral son componentes por fuera del estado de resultados que normalmente son registradas directamente contra el patrimonio, ya sea en cuentas de superávit por revaluación, diferencias en cambio por conversión de estados financieros, u otras denominaciones del patrimonio, y corresponden únicamente a las enunciadas en el párrafo 7 (definiciones) de la NIC 1, más la participación en el ORI de las asociadas, negocios conjuntos y subsidiarias cuando se midan usando el método de la participación, y los correspondientes efectos fiscales generados por la generación de diferencias temporarias de partidas que afectaron el otro resultado integral de la entidad.

En segundo lugar, para el emisor de los estándares internacionales existe la idea de que la mayoría de componentes reconocidos contra el patrimonio y presentadas en el otro resultado integral, son posteriormente reclasificadas en otros periodos al estado de resultados (lo que se conoce como ajustes por reclasificación, o reciclaje de resultados), pero también existen excepciones que están claramente establecidas en las normas, como en el caso del uso del superávit por revaluación en propiedades, planta y equipo, entre otras normas. Esta es la razón por la cual, al efectuar los resúmenes del otro resultado integral, para efectos de presentación, se exige que estas partidas se separen entre las partidas que serán y las que no serán reclasificadas al estado de resultado en otros periodos,

De acuerdo con lo anterior, se entiende que solo aquellas partidas que serán reclasificadas al estado de resultados del periodo en otros periodos futuros, tendrán efectos en el estado del resultado integral, cuando ellas sean reclasificadas al estado de resultados, ya sea por la venta o disposición de la partida. Aquellas que no se reclasifican no generarían ningún efecto en el estado del resultado integral de periodos futuros.

Respecto de las variaciones del valor razonable (el consultante las denomina valoración o desvalorización) de los instrumentos de patrimonio sobre los que se realizó una elección irrevocable (desde el reconocimiento inicial¹ o desde la fecha de adopción de las NIIF por primera vez²) de presentar los cambios posteriores en el valor razonable en el ORI de instrumentos de patrimonio concretos que de

¹ Ver párrafos 4.1.4 y 5.7.5 de NIIF 9

² Ver párrafos D19B de NIIF 1

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



no hacerse la elección irrevocable, debían medirse al valor razonable con cambios en resultados³, dichas variaciones se presentarán en el Otro Resultado Integral (incluyendo su efecto fiscal si llegare a existir) las cuales se acumulan en el patrimonio de la entidad (otras reservas), pero se deben presentar en el resultado integral del periodo.

Respecto de los dividendos recibidos por dichas acciones, estas deben reconocerse en el resultado del periodo (párrafos 5.7.6 y 5.7.1A de la NIIF 9). Al momento de vender el instrumento de patrimonio sobre el que se realizó la elección irrevocable de mostrar los cambios en el valor razonable en el ORI, se debe registrar la ganancia o pérdida en la venta del instrumento de patrimonio sin reclasificar las partidas acumuladas en el ORI como del resultado del periodo, o como un ajuste en la venta del instrumento de patrimonio.

Lo anterior con fundamento en el párrafo B5.7.1 de NIIF 9 que menciona lo siguiente⁴:

El párrafo 5.7.5 permite a una entidad realizar una elección irrevocable de presentar en otro resultado integral los cambios en el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio que no se mantiene para negociar. Esta elección se realizará instrumento por instrumento (es decir acción por acción). Los importes presentados en otro resultado integral no serán transferidos posteriormente al resultado del periodo. Sin embargo, la entidad puede hacer transferencias de las ganancias o pérdidas acumuladas dentro del patrimonio. Los dividendos de estas inversiones se reconocerán en el resultado del periodo de acuerdo con el párrafo 5.7.6, a menos que el dividendo represente claramente una recuperación de parte del costo de la inversión.

Le recomendamos revisar las taxonomías en español que se encuentran disponibles en el sitio web <https://www.ifrs.org/issued-standards/ifrs-taxonomy/ifrs-taxonomy-translations/>, en donde podrá encontrar detalles sobre la forma adecuada de e presentar en el otro resultado integral las partidas que se reclasifican y que no se reclasifican al estado de resultados.⁵ (Ver código 410.000).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de

³ Lo cual es diferente de los activos financieros medidos al valor razonable con cambios en el ORI descritos en el párrafo 4.1.2A de la NIIF9

⁴ También puede observar la justificación en el párrafo de los Fundamentos a las Conclusiones FC5.25 literal (b) reciclaje.

⁵ consulta realizada el 10 de junio de 2018.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que un concepto posterior modifica los conceptos que se hayan expedido con anterioridad y que se refieran al mismo tema, así no se haya efectuado referencia específica en el nuevo concepto

Cordialmente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 12 de Junio del 2018

1-2018-009564

Para: **albaaguirreb@hotmail.com**

2-2018-010611

ALBA LUZ AGUIRRE BAENA

Asunto: 2018-461

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Anexos: 2018-461 presentacion del ORI.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: LUIS HENRY MOYA MORENO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

 **MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
Por el desarrollo humano



89.201.000248

CD-FM-009.v12

